

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Ant.

ASUNTO: PROPONE INCIDENTE NULIDAD PROCESAL
DEMANDANTE P.PAL: FABIOLA ZAPATA DE ARROYAVE
DEMANDADO: FABRICATO S.A
RADICADO: 05088310500120190038800

MARCO ANDRÉ PINILLA RINCÓN, identificado como corresponde en mi firma, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de la Sra. MARIA DEL CARMEN LONDOÑO, quien actúa en este trámite en calidad de interviniente *ad-excludendum*, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de proponer incidente de nulidad procesal, vistas las irregularidades formales que se ponen de presente, de la siguiente manera:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO Se declare la nulidad procesal de la diligencia oral celebrada en fecha 19/03/2021, en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio.

SEGUNDO Se condene en costas a la parte demandante principal y a la parte demandada.

TERCERO. Subsidiariamente, y de no declararse la nulidad, tendrá en cuenta las circunstancias fáctico-temporales expuestas como justificación suficiente para inaplicar las consecuencias procesales adversas previstas en el Art. 77 del C.P.T.S.S por la inasistencia.

HECHOS

PRIMERO. Mi mandante actúa en el trámite de referencia como interviniente *ad-excludendum*, y por tanto goza de calidad de parte dentro del proceso. Como es de conocimiento, y reposa en las piezas procesales del plenario, el despacho fijó fecha para audiencia inicial de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S, esto es, la prevista para agotar las etapas obligatorias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio, el día 19/03/2021 a las 10.00 AM.

SEGUNDO. Es de precisar que en correo electrónico de fecha 11/03/2021 se solicitó confirmación de la audiencia por medio digital (e-mail), correo que fue contestado por la parte interviniente en correo electrónico del día 19/03/2021, a las 8.43 AM, esto es, con la anterioridad debida a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que en solicitud de confirmación el despacho no señaló un término

específico para la confirmación, y en todo caso no existe limitante legal para efectuar la misma antes de la fecha y hora señalados para la diligencia.

TERCERO. Es de precisar que anteriormente, en correo electrónico de 27/10/2020 se solicitó al despacho acceso al expediente digitalizado, solicitud que no se contestó de manera efectiva sino hasta el día 24/03/2021, esto es, con posterioridad a la fecha de la diligencia programada. Sólo hasta entonces tuvo la parte interviniente oportunidad de conocer las demás piezas procesales.

TERCERO. La parte interviniente se desplazó a las dependencias del abogado el día 19/03/2021, con la finalidad de comparecer a la diligencia de manera virtual, tal como fue programado teniendo en cuenta las circunstancias de no-presencialidad en que se están desarrollando las actuaciones judiciales, por causa de la pandemia del COVID-19. Es de precisar que el domicilio actual de la parte material es en la ciudad de Cali, lo que implicó desplazamiento de la misma para poder comparecer a la diligencia, atendiendo a que es persona de edad avanzada, que carece de medios de notificación digital propios (e-mail) así como del manejo básico de internet.

CUARTO. En vista de que a la fecha y hora señaladas el despacho no enviaba a la parte interviniente el hipervínculo para su conexión a la diligencia, se procuró comunicación con el despacho a través de los abonados No. (034) 452 90 97 y (034) 456 94 88, esto es, los que figuran en base de datos de la Rama Judicial, a las 10.02 AM, 10.04 AM, 10.08 AM y 10.29 AM, sin éxito alguno.

QUINTO. A falta de lo anterior, se envió correo electrónico a la dirección e-mail del despacho, a las 10.31 AM, solicitando expresamente se confirmara la diligencia, en vista de que la parte interviniente no contaba con confirmación ni de hipervínculo para acceder a la diligencia, ni del expediente digitalizado, con lo que no se tenía conocimiento si la diligencia podría llevarse a cabo.

SEXTO. El suscrito viene a enterarse por anotación en el sistema web de la pagina de la rama, según información que se monta en aplicación web litigiovirtual.com que la diligencia en efecto sí se celebró, sin la comparecencia de la interviniente excluyente, quien es parte actora excluyente y ya ha actuado en el proceso, contando con personería reconocida.

SÉPTIMO. En todo caso, con la omisión de suministro del hipervínculo para acceder a la audiencia programada, se obstaculizó de forma material el acceso y comparecencia a la parte actora interviniente a las etapas agotadas, en las cuales no pudo actuar.

OCTAVO. Tal como se dejó constancia en acta de la diligencia, la parte actora solicitó aplicar las consecuencias procesales adversas a la parte interviniente

derivadas de la inasistencia, según lo descrito en el Art. 77 del C.P.T.S.S solicitud que aún no ha sido resuelta.

NOVENO: En la correspondiente etapa de saneamiento, ni el despacho ni las partes advirtieron la irregularidad formal, teniendo en cuenta que la interviniente excluyente se erige como parte en el proceso, y fue debidamente notificada de la citación de la audiencia virtual, y especialmente teniendo en cuenta que, durante la celebración del proceso, la parte interviniente activamente estaba solicitando el hipervínculo por el correo electrónico.

DÉCIMO. Con lo anterior, se tipifica una causal de nulidad procesal, quedando en evidencia que la irregularidad formal debió ser advertida por el despacho y por las partes.

RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por mandato del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

Dispone el Art. 133 del C.G.P:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Han de interpretarse dichos postulados en el tenor de lo dispuesto en el Art. 23 de la Constitución política, cuyos enunciados son aplicables en materia de régimen de nulidades según criterio Sentencia C-491 de 1995:

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, **pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución(...) especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta**. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

El adelantamiento de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, visto el impedimento material para la comparecencia de la parte interviniente, constituye un ostensible obstáculo a su derecho de contradicción, y perjudica severamente el acceso al debido proceso para la parte interviniente, teniendo en cuenta que la misma en efecto sí se presentó para comparecer ante la audiencia, pero debido a que no se le facilitó el hipervínculo de acceso a la audiencia virtual, materialmente se le obstaculizó para participar en la diligencia. Así pues, en términos relativos, respecto de ésta, no se garantizó su participación, contradicción o construcción en las etapas de conciliación hasta decisión en materia de pruebas, constituyéndose tal irregularidad en una preterición de las respectivas etapas.

Lo previsto por el Art. 77 del C.P.T.S.S, esto es, la disposición que gobierna la celebración de las etapas desarrolladas en la diligencia, dispone lo siguiente:

Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para **que las partes comparezcan personalmente**, con o sin apoderado, a audiencia pública, (...)

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, **si concurren las partes**, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, (...)

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

(...)

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

(...)

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, además se adjuntan los siguientes:

1. Correo electrónico de 19/03/2021, 8.43 AM, donde se confirma asistencia a diligencia virtual, y se facilita dirección e-mail de apoderado.
2. Correo electrónico de 19/03/2021, 10.31 AM, donde se solicita confirmación de celebración, solicitando copia del hipervínculo para acceder a la diligencia.
3. Correo electrónico de 24/03/2021, donde se aportó recién copia del expediente digital, esto es, cinco días después de la diligencia programada y celebrada.
4. Correo de 27/10/2021, radicado virtualmente, donde se solicitó por memorial acceso al expediente digitalizado.
5. Soporte de llamadas al abonado que reposa en base de datos de rama judicial, del despacho.

Téngase en cuenta que, en registro de correos electrónicos de dirección del juzgado, no reposa correo dirigido a los canales autorizados en el SIRNA por parte del apoderado, a través del cual se hubiera facilitado hipervínculo para acceso a la diligencia.

Los anteriores documentos se adjuntan en formato de mensaje de datos (.eml y .msg), así como en impresión .pdf.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Para efectos de notificaciones, se hará uso de los canales ya presentados en las respectivas demandas / contestaciones, y los acreditados por las partes en registro anterior, que reposa en el plenario.

Para efectos de las **identificaciones de canales virtuales**, y dando cumplimiento a lo indicado en el decreto 806 de 2020, se reitera la siguiente información de la que expresamente se solicita al despacho hacer uso, para todo efecto informativo o notificadorio, y en vista de que no han sido tenidas en cuenta anteriormente:

Canal: Correo electrónico

Apoderado suscrito: marco.pinilla@grupocognitivo.com.co

SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta que la agenda del despacho ya ha dispuesto citación para la fecha 27/09/2022, 9.00 AM, a efectos de agotar las correspondientes etapas de trámite y juzgamiento, en audiencia del Art. 88 del C.P.T.S.S, y para evitar que el proceso tenga una dilación excesiva como consecuencia de las irregularidades formales acá puestas en conocimiento, solicito al despacho se sirva resolver sobre la nulidad con la antelación debida, a efectos de que no sea necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento y puedan ser agotadas las etapas previas con anterioridad a la fecha fijada.

Cordialmente,


MARCO A. PINILLA RINCÓN
C.C 1.037.620.851 de Env.
T.P 256.242 del C.S.J